



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 176/2017

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre la solicitud de medida de suspensión cautelar solicitada por D. XXX, como presidente del XXX, contra el Acuerdo del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 27 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 8 de abril se celebró la jornada 27 del Grupo C de la Primera División Estatal Masculina y en la que tuvo lugar el encuentro entre los equipos XXX (YYY). En el acta arbitral del partido se reflejan las siguientes consideraciones, relativas al equipo XXX (YYY): “Al abandonar el vestuario en el descanso la pareja arbitral tiene sospechas de que la persona identificada como entrenador inscrito en acta no se corresponde con la persona que aparece en la fotografía de la ficha presentada con este cargo. Al solicitar el DNI de la persona que ocupaba esta función alega que no lo tiene presente físicamente, le pedimos el número de DNI y dicha persona reconoce no ser la que estaba representando en el encuentro. Tras este hecho el responsable de equipo recibe una sanción progresiva (en este caso se corresponde con exclusión puesto que el banquillo ya tenía amarilla) y la persona que estaba ocupando la función de entrenador abandona el área de banquillo. De esta forma el equipo se presenta al partido sin entrenador”.

SEGUNDO. - Respecto de esta situación, el referido club alega que la ausencia del entrenador, D. XXX, en el partido de referencia vino motivada por “por asuntos propios de familia” y que por un error de “corta pega” se incluyó al mismo en la lista de participantes. De este error, según el club, no se percatan los árbitros y afirma que en ningún momento se quiso “suplantar al entrenador ya que es bastante difícil sustituir a un señor de 81 años. (...) dice claramente en el anexo que no es él y (...) parece poco claro atribuir funciones de entrenador al delegado”. Así como, también, alegaciones en las que, ratificándose en la situación médica del entrenador, se incluía informe médico en el que se insistía en la imprevisibilidad de la patología padecida por el Sr. XXX.

Por su parte, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano, en su resolución de 12 de abril, considera que es de aplicación al caso la siguiente normativa, en relación con la ausencia del entrenador: el artículo 59 del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones, que establece que: «Todos los entrenadores tienen la obligación, salvo caso de fuerza mayor, de

acudir a todos los encuentros de su equipo y estar físicamente presentes en el terreno de juego, constanding en acta». El artículo 37.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que dispone que: «En el caso de que las ausencias sean Imputables al Entrenador, la reiteración durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá la baja automática de la licencia y/o acreditación estatal de dicho entrenador, así como una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial».

Asimismo, el Comité federativo reitera las consideraciones que realizara en su resolución de 15 de Febrero de 2017 y en la que estableció la conclusión de que, en el caso del entrenador D. XXX, resultaba ser constatado por la propia documentación aportada que, como mínimo, desde el mes de noviembre de 2014 viene padeciendo la misma dolencia física que -según indica el facultativo que reiteradamente le ha atendido- le impide cumplir con la obligación de asistir a los encuentros disputados por el equipo en el que tiene la Licencia. Se trata por tanto de una enfermedad que, a pesar de su consideración de patología aguda, viene adquiriendo tal cronicidad que ha ocasionado su falta de asistencia a 12 de las 27 jornadas de competición disputadas hasta la fecha. De tal manera que, atendiendo a la lógica que se desprende de los sucesivos y reiterados partes facultativos emitidos, puede preverse que el Sr. XXX tampoco podrá comparecer a los encuentros en los que participe su equipo, en la mayor parte de las próximas jornadas de competición. Por todo ello no se puede mantener que en las próximas jornadas el entrenador no asista a su equipo por causa de fuerza mayor, al resultar perfectamente previsible, y por ende evitable, la causa de sus ausencias.

TERCERO. - Con base en estas consideraciones, concluye el Comité en su citada resolución que “a) En la presente temporada, el entrenador D. XXX no ha asistido a los encuentros disputados por su equipo XXX correspondientes a las jornadas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10,11, 13, 15, 25 y 27, lo que hace un total de DOCE ausencias. (...) b) El Comité considera, en función de las alegaciones y razonamientos expuestos, que no concurre la circunstancia de fuerza mayor en las ausencias en las que la causa alegada ha sido la reproducción y reiteración de la patología "lumbociática". (...) c) En el encuentro XXX, además de quedar acreditada la ausencia del entrenador D. XXX, sin que exista causa que la justifique, se ha producido una situación completamente anómala e irregular que, de confirmarse, podría constituir una Infracción grave y que debe ser analizada de manera autónoma”.

Por consiguiente, acuerda:

“a) Sancionar al Club XXX- XXX con multa de ciento ochenta euros, por la ausencia injustificada del entrenador del equipo XXX.

b) Sancionar al entrenador del equipo XXX, que participa en el grupo C de la primera división estatal masculina, D. XXX como autor de una infracción grave por no asistir a más de ocho encuentros oficiales de su equipo con la baja de la licencia y

acreditación estatal como entrenador, así como con la suspensión de dicha licencia y acreditación estatal por tiempo de cuatro meses desde que volviera a obtenerla.

c) Requerir al Club XXX-XXX, a fin de que proceda a sustituir, en el plazo de tres jornadas a partir de la notificación de la presente, al entrenador del equipo XXX cuya baja se ha acordado por otra persona en posesión de la licencia y acreditación estatal correspondiente a la categoría en la que participa el citado equipo.

d) Aperturar (sic) expediente de información reservada para conocer las circunstancias en las que se produjo la ausencia del entrenador del equipo XXX en el encuentro XXX, así como la identidad de la persona que, al parecer ocupaba su plaza y demás extremos, a los efectos de determinar si se cometió infracción del reglamento de régimen disciplinario”.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club XXX-XXX interpone recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano. En su resolución de 27 de abril, el Comité de Apelación acuerda ratificar “íntegramente, por considerarlo ajustado a Derecho el contenido del Razonamiento Jurídico Segundo del Acuerdo del Comité de competición: “SEGUNDO.- Es un hecho constatado por el Comité que, en la presente temporada 2016/17, el Entrenador D. XXX, perteneciente al equipo XXX del Club XXX-XXX que milita en el Grupo C del Campeonato de Primera División Estatal Masculina, ha estado ausente de los encuentros correspondientes a las jornadas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 25 habiendo aportado como justificación de dicha ausencia, sendos certificados médicos expedidos por el mismo facultativo especialista en rehabilitación que, en fecha 25 de Septiembre de 2016, diagnostica "dolor lumbar agudo con irritación ciática" y recomienda "reposo durante tres días hasta comenzar tratamiento fisioterapéutico" después de "inyectarle dos viales de inzitán", y en el remitido en fecha 8 de Febrero de 2017, diagnostica "ciática severa que impide la bipedestación" para, sin prescribir tratamiento ni medicación alguna, recomendar "no viajar en coche". A estos efectos, es necesario señalar que, desde le fecha del primero de los informes médicos reseñados, el Club XXX únicamente ha comunicado a este Comité, mediante correo electrónico de 31 de octubre, que el referido entrenador continuaba afectado por la misma patología, reproducida, al parecer, a partir del 8 de Febrero”.

Asimismo, coincide Apelación con la resolución recurrida en que resultan ser de aplicación los artículos 59, 65 y 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones, en relación al artículo 37.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario. De ahí que proceda a desestimar el recurso.

QUINTO. - Mediante escrito con fecha de entrada de 3 de mayo, D. XXX, como presidente del XXX, interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el precitado acuerdo del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano y solicita, entre otras cosas, la suspensión cautelar “2. (...) de la sanción impuesta a nuestro entrenador D. XXX pedida al Comité de Apelación y no contestada hasta dos semanas (sic). Lo que conlleva un perjuicio e indefensión y vulnera el derecho a recurrir a instancia superior dilatando

la contestación para con ello no conceder y dar la oportunidad de recurrir (sic). (...) 5. Dejar en suspenso la obligación a tramitar nueva licencia de entrenador. Toda vez que D. XXX tiene licencia expedida por la Federación Española de Balonmano. Hasta 30/06/2019”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a los órganos disciplinarios de las distintas instancias la facultad de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

Tercero.- Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

La solicitud cautelar planteada por el recurrente, salvo las manifestaciones reproducidas en el apartado de Antecedentes de Hecho, no aduce ni acredita cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación. A este respecto debe de tenerse en cuenta, además, las previsiones realizadas por los comités federativos. Con las que bien puede convenirse, sobre los informes médicos aportados y de las circunstancias fácticas acaecida hasta la fecha, que el entrenador



afectado por la ejecutividad de la sanción, muy probablemente, no pueda asistir a los encuentros de las próximas jornadas por la patología que padece.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de medida de suspensión cautelar solicitada por D. XXX, como presidente del XXX, contra el Acuerdo del Comité Nacional de apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 27 de abril de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO